



# *Exclusión de socios en la Ley General de Sociedades de la República Argentina. La incorporación estatutaria del instituto en las sociedades anónimas cerradas*

Autor/a

**Germán E. Gerbaudo**

*Profesor adjunto ordinario de Derecho de la Insolvencia. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.*

**REVISTA LEX  
MERCATORIA.**

*Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*

RLM n°5 | Año 2017

Artículo n° 8

Páginas 43-47

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

## *1. Introducción*

La exclusión de socios es un supuesto de resolución parcial de la relación social que se encuentra regulado entre los arts. 91 a 93 de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS).

La resolución parcial “implica el ejercicio de los derechos del socio que resuelve su vínculo dentro del sujeto sociedad, ejercitando su derecho patrimonial con relación a su participación en el patrimonio social, perdiendo su posición de socio, que no es sustituida, por lo que implica una reducción de ese patrimonio social, generándose una tutela de los dere-

chos de los terceros acreedores sociales sobre el patrimonio social como su prenda común” (Vid. MUIÑO, Orlando M. y RICHARD, Efraín H., “Derecho societario”, 2º ed., Buenos Aires, Astrea, t. I, 2007, pg. 354 y 355).

Las causales legales de resolución parcial son la muerte del socio (art. 90, LGS) y la exclusión (arts. 91 a 93, LGS). El legislador no incluye en esta sección al denominado derecho de receso. No obstante, entendemos que es una especie de resolución parcial del contrato social previsto para las sociedades anónimas. Carlos Odriozola sostiene que el derecho de receso es “la facultad o derecho de los accionistas disconformes de separarse de la sociedad, en los casos que determina taxativamente la ley, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al activo de la sociedad, conforme con el último balance ordinario o extraordinario aprobado” (Vid. ODRIOZOLA, Carlos S., “El derecho de receso en las sociedades anónimas”, en *La Ley* 86, pg. 786). Compartimos la opinión de la doctrina que lo incluye como un supuesto de resolución parcial. Así se expresa que “en nuestra opinión, prima su catalogación dentro de la resolución parcial el hecho de que, en definitiva, implica también el retiro del socio sin que por ello se deba disolver la sociedad” (Vid. ZUNINO, Jorge O., “Resolución parcial del contrato social”, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2012, pg. 26).

En primer lugar cabe delimitar que se entiende por exclusión de socios. En tal sentido, Saúl Argeri expresa que es el “derecho que reconoce el ordenamiento legal o estatutario a la sociedad o a los socios individualmente en separar de la sociedad a uno o varios de ellos, fundados en causas graves (v.gr., por ceder sus derechos de socio a un tercero cuando le estuviere prohibido; grave incumpli-

miento de sus deberes sociales, por su insolencia sobreviniente, incapacidad, etcétera)” (Vid. ARGERI, Saúl A., “Exclusión de socios”, en “Diccionario de Comercial y de la Empresa”, Buenos Aires, Astrea, 1982, p. 209).

También se señala que “la exclusión del estado de socio es una sanción que la ley impone al socio frente al acaecimiento de determinados hechos o conductas que se le puedan imputar y que pudieran afectar el interés social. Es, sin duda, la sanción más extrema que implica la pérdida por parte del socio de su estatus y el retiro obligado de la sociedad: el socio es expulsado” (Vid. MASTROVINCENSO, Mariana, en “Sociedades”, Dir. Marcelo Gebhardt, Coord., Miguel Álvaro Romero, Buenos Aires, Astrea, 2016, pg. 89).

Correctamente indica la doctrina que “la resolución parcial y la exclusión son institutos del derecho societario moderno, al considerar a la sociedad como persona jurídica independiente de los socios y, por tanto, al estimar posible alterar la participación social sobre el patrimonio de la sociedad, sin afectar el desenvolvimiento del ente societario” (Vid. MUIÑO, Orlando M. y RICHARD, Efraín H., “Derecho societario”, 2º ed., Buenos Aires, Astrea, t. I, 2007, pg. 354).

En este trabajo analizamos la posibilidad de incluir convencionalmente –a través del estatuto- el instituto de la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas o de familia. Éstas son las que más se adaptan a las empresas familiares y “denotan una caracterización personalista” (Vid. LÓPEZ CANDIOTI, José A. y DAGUERRE, Luis O., “El derecho societario y el anacronismo del capital social”, en *La Ley* 2008-F, pg. 957).

*Exclusión de socios en la Ley General de Sociedades de la República Argentina. La incorporación estatutaria del instituto en las sociedades anónimas cerradas.*

Sostenemos la posibilidad de incorporar estatutariamente en este tipo de sociedades anónimas cerradas a la figura de la exclusión de socios debido a que en la regulación contenida en la LGS precisamente no se contempla esta figura para las sociedades anónimas. En esta colaboración, en primer término estudiamos la norma de la LGS que delimita los tipos sociales a los que se les aplica el instituto de la exclusión y los fundamentos que llevan a esa solución.

Posteriormente, abordaremos la doctrina y la jurisprudencia que avala la incorporación de la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas y daremos nuestros argumentos a favor de esta posición.

## *2. Sociedades a las que se aplica el instituto.*

El art. 91 de la LGS comienza expresando que “cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en las de responsabilidad limitada y los comanditados de las en comandita por acciones, puede ser excluido...”.

En consecuencia, las sociedades en las que resulta posible la posible la exclusión de un socio surgen del citado precepto y del anterior –art. 90 de la LGS-.

Por lo tanto, la exclusión de un socio puede operar en los siguientes tipos sociales, a saber:

- colectivas;
- en comandita simple;
- de capital e industria;
- en participación;
- de responsabilidad limitada;

- y respecto a los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones.

Por el contrario, si nos apegamos al texto legal, no rige la posibilidad de exclusión en la sociedad anónima y para los socios comanditarios –accionistas– en la comandita por acciones.

Respecto al fundamento de las excepciones se indica que “se explican por la despersonalización atinente a los tenedores de acciones en estas sociedades de capital, ya que son socios en la medida de su tenencia de capital y por la facilidad de la circulación de las acciones” (Vid. MUGUILLO, Roberto A., Ley de sociedades comerciales, 2º ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pg. 164).

No obstante, los tipos en los cuales el ordenamiento societario determina la posibilidad de exclusión debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 89 de la LGS que admite la posibilidad de pactar causales de exclusión en todos los tipos sociales. En efecto, el precepto bajo el acápite de “Causales contractuales” dispone que “Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley”. Precisamente, a partir de esta norma surge la posibilidad de incorporar a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad ciertas causales de exclusión en las sociedades anónimas cerradas.

## *3. ¿Es posible incorporar estatutariamente el instituto de la exclusión en las sociedades anónimas cerradas?*

En principio, en las sociedades anónimas no existe previsión legal expresa sobre el

instituto de la exclusión, con la sola excepción del supuesto de la subasta de las acciones del socio moroso por falta de integración que puede calificarse como un caso de exclusión (*Vid.* HALPERIN, Isaac, Curso de derecho comercial, 5º ed., actualizada por Guillermo Cabanelas, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, pg. 332).

Por nuestra parte, admitimos la posibilidad que nos interrogamos en el presente acápite. Es decir, entendemos que convencionalmente puede admitirse esa alternativa, pactándola en el estatuto social. Ello ha sido postulado por la doctrina y receptado en la jurisprudencia (En la doctrina en ese sentido: DUPRAT, Diego A. J., “La exclusión y separación del accionista en las sociedades anónimas cerradas”, en *La Ley* 2013-A, pg. 286; DUPRAT, Diego A. J., “Nuevamente sobre la exclusión del socio en el marco de las sociedades anónimas”, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Nº 258, pg. 237; DUPRAT, Diego A. J., “Exclusión del socio en las sociedades anónimas cerradas. Una sentencia que avanza en el camino correcto. Comentario al fallo: “Micrómnibus Ciudad de Buenos Aires SATCI c/ Martínez, Daniel s/ Ordinario”, en *Doctrina Societaria y Concursal*, Buenos Aires, Errepar, Nº 284, julio 2011, pg. 775; ESCUTI, Ignacio A., “La reforma del régimen de las sociedades comerciales”, en *La Ley* 2005-A, pg. 980; NISEN, Ricardo A., “Algunas cuestiones sobre la exclusión de socios”, en *Fundación para la Investigación y el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas*, 16/09/2005, en *IJ Editores*, IJ-XV-979; FERREYRA, Jorgelina L., “Exclusión de socios en las empresas de familia constituidas como Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima”, en *Revista Argentina de Derecho Societario*, Buenos Aires, *IJ Editores*,

Departamento de Derecho Empresario, Universidad Austral, nº 13, febrero 2016, *IJ Editores*, IJ-VC-663. En la jurisprudencia: Cámara Nacional de Comercio, Sala D, “Micrómnibus Barracas de Belgrano S.A. c/ Galván, Daniel Oscar y otros s/ ordinario”, 21/09/2012, en *Microjuris*, MJ-JU-M-75965-Ar).

Solamente en la medida que se pacte estatutariamente la exclusión puede operar en las sociedades anónimas cerradas. Por el contrario, sino existe tal previsión normativa no podrían aplicarse por analogía las normas del art. 91, LGS dado que las mismas sólo están dispuestas obligatoriamente para otros tipos societarios distintos a la sociedad anónima.

Postulamos la posibilidad de pactar estatutariamente la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas en base a los siguientes argumentos:

1) No sólo es posible, sino conveniente prever en el estatuto social la exclusión de los socios en las sociedades anónimas cerradas. Los socios al prever estatutariamente causales de exclusión ejercen el principio de libertad, el que constituye un pilar fundamental de todo el derecho privado.

2) Es una forma de fortalecer el principio de la autonomía de la voluntad en el marco de las sociedades, permitiendo a los socios ejercer su facultad de autorregulación.

La previsión estatutaria de la exclusión en las sociedades anónimas cerradas es el resultado del principio de la autonomía de la voluntad en materia societaria. Éste “atraviesa de manera horizontal todo el plexo jurídico que regula la materia societaria y, limitada por el orden público, se encuentra presente en un gran número de convenciones” (*Vid.* CALCATERRA, Gabriela S., “Los principios generales

*Exclusión de socios en la Ley General de Sociedades de la República Argentina. La incorporación estatutaria del instituto en las sociedades anónimas cerradas.*

del derecho societario en el camino hacia la contractualización”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Rosario, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, N° 20, 2012, pg. 59).

3) Son los propios socios quienes están en mejores condiciones para evaluar la conveniencia de prever una salida restrictiva o por el contrario una salida amplia del ente del cual forman parte.

4) Las sociedades anónimas cerradas o de familia en poco se diferencian de las sociedades de responsabilidad limitada. Por lo tanto, si legalmente se admite la exclusión para las sociedades de responsabilidad limitada no hay razón para no permitir que opere estatutariamente la figura de la exclusión en las sociedades anónimas cerradas. En tal sentido, Ricardo Nissen sostiene que “no es necesario ahondar en la doctrina para saber que esta clase de sociedades no son, en la materialidad de las cosas, sociedades de capital, salvo quizás las sociedades cotizantes, sino que disfrazan verdaderas sociedades de personas, donde el elemento personal es de fundamental importancia para su constitución” (*Vid NISSEN, Ricardo A., “Algunas cuestiones sobre la exclusión de socios”, en Fundación para la Investigación y el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 16/09/2005, en IJ Editores, IJ-XV-979*).

#### 4. Conclusiones

En base a nuestro estudio podemos sostener como conclusión que a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad es posible –y conveniente- prever estatutariamente causales de exclusión en las sociedades anónimas cerradas.

Por el contrario, sino existe tal previsión estatutaria no es posible aplicar analógicamente la disposición del art. 91 de la LGS a este tipo de sociedades anónimas cerradas.